



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Se testan 20 palabras y 2 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio para oír y recibir notificaciones y 3 correos electrónicos de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-011/2021  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4235/2021

Ciudad de México, a 17 de noviembre de 2021

**ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**



Correos electrónicos

Presente

## RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

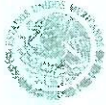
**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-011/2021**, en relación con lo circunstanciado en el Acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021**, derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en **Avenida 12 de Octubre esquina con Calle Camino a San José en el Fraccionamiento Hacienda San Juanico en Celaya, Guanajuato, C.P.38020**, pertenecientes a la empresa **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.** con No. de Permiso CRE PL/5056/EXP/ES/2015, donde se llevan a cabo actividades de expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, con **RFC ESE930624B79**, en adelante la Visitada; y

### RESULTANDO:

I. Que el día **18 de diciembre de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" a través del cual se determinó que **no correrían los plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos** que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días **21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, y 04 y 05 de enero de 2021**.

Adicionalmente, en fecha **31 de diciembre de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", señalando que se consideraran **inhábiles** para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

administrativos desconcentrados entre los que se encuentra esta Agencia Nacional, los días **06, 07 y 08 de enero de 2021**.

Sin embargo, en el Artículo Séptimo se indicó que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del aludido Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, **se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios**, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos a partir del **11 de enero de 2021** y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja**; de igual forma, en el Artículo Tercero, fracción VI, en materia de exploración y extracción de hidrocarburos; distribución y expendio al público de gas natural; distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo; y, distribución y expendio al público de petrolíferos, párrafo sexto, se habilitan los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de las 8:00 a las 18:00 horas a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, pueda ordenar y ejecutar las atribuciones de Inspección y Verificación, en términos del artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Artículo Segundo del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016.

II. Que el **09 de febrero de 2021**, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/OI-0137/2021**, a efecto de llevar a cabo visita en el domicilio ubicado en la **Avenida 12 de Octubre esquina con Calle Camino a San José, en el Fraccionamiento Hacienda San Juanico en Celaya, Guanajuato, C.P. 38020**, cuyo objeto fue verificar física





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, acorde a lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso D fracción IX y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha **11 de febrero de 2021**, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental y se ordenó una medida correctiva; precisándole a la persona con la que se entendió la visita, que contaba con un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella.

IV. Que como fue precisado en el Resultando I del presente, mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, se determinó en el Artículo Octavo del aludido Acuerdo, que una vez que la autoridad sanitaria determinara que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

V. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día **16 de febrero de 2021**, el **C. José Humberto Valdez Elizondo** en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A DE C.V.**, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Agencia, realizó diversas manifestaciones respecto del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021** del día **11 de febrero de 2021**; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] así como los correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED]

VI. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2324/2021**, de fecha **05 de agosto de 2021**, notificado por correo electrónico el mismo día, a través de las direcciones señaladas por la empresa regulada; en términos de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concedió un plazo de **15 días**, como se desprende del citado acuerdo, posteriores a la notificación del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021**; lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 28, fracción II, 30 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso D), fracción IX, 6, 28, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.. Derivado de lo anterior, **se ordenó** el cumplimiento de dos medidas correctivas, señalándose los plazos y términos para su cumplimiento.

VII. Que en fecha 12 de agosto de 2021, mediante recurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el **C. José Humberto Valdez Elizondo**, su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, mediante el cual acepta que las notificaciones del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-011/2021**, se realicen al domicilio ubicado en [REDACTED] así como en la dirección electrónica [REDACTED] y reitera el correo [REDACTED] asimismo, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde realiza una serie de manifestaciones relacionadas con las irregularidades que se hicieron de su conocimiento mediante el proveído señalado en el Resultando que antecede, las cuales se tuvieron por efectuadas, mismas que serán valoradas en la presente.

VIII. Que mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4234/2021**, de fecha **03 de noviembre de 2021**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el periodo de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **05 al 09 del mes y año en cita**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, y

Se testan 19 palabras y 2 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio para oír y recibir notificaciones y 2 correos electrónicos de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Se testan 16 palabras y 2 números, por tratarse de datos personales, tales como el domicilio para oír y recibir notificaciones y 2 correos electrónicos de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

## CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; **1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII**, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78 y 79 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; y Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.**

II. Que como consta en el Acta de Inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021**, de fecha 11 de febrero de 2021, el personal actuante asentó lo siguiente:

*"Por lo que una vez que se ha hecho del conocimiento al Compareciente del objeto de la orden de inspección, se le solicita exhiba los originales y proporcione copia simple de la documentación que se requiere en la orden de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/OI-0137/2021 de fecha 09 de febrero de 2021.*

[...]

|                              |                                    |
|------------------------------|------------------------------------|
| <b>No. de Autorización:</b>  | <b>330</b> -----                   |
| <b>Fechas de expedición:</b> | <b>01 de febrero de 1995</b> ----- |





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

|  |   |
|--|---|
| <b>Autoridad que emite:</b>            | <b>SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO<br/>DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN URBANA -<br/>SECCIÓN DE DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA.</b> -----  |
| <b>Nombre del proyecto autorizado:</b> | <b>Gasolinera denominada "Estaciones de Servicio,<br/>S.A. de C.V."</b> , -----   |
| <b>Vigencia:</b>                       | <b>Un año contado a partir del día siguiente de su<br/>recepción, plazo máximo para que el promovente<br/>del proyecto concluya los trabajos de<br/>construcción y por 30 años para la operación de la<br/>estación de servicio</b> |

El visitado exhibe copia simple del oficio 330 de fecha 01 de febrero de 1995, con asunto "Se emite resolución de impacto ambiental", la autorización condicionada para la ejecución del proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.". -----

El visitado exhibe copia simple del oficio 520 de fecha 10 de febrero de 1996, emitido por SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN URBANA, SECCIÓN DE DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA, con asunto "Cumplimiento de condicionantes", dentro del cual presenta evidencia del cumplimiento de las condicionantes de la resolución emitida mediante el oficio número 330 de fecha 01 de febrero de 1995, para el proyecto consistente en la construcción y operación de una estación de servicio tipo gasolinera tipo gasolinera, en su tercera hoja segundo párrafo dice "Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas considera procedente otorgar la liberación de las condicionantes contenidas en la autorización referida".

[...]

**A CONTINUACIÓN, EL (LOS) INSPECTOR(ES) FEDERAL(ES) ACTUANTE(S), ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE**

1. Se observa una instalación que ha dicho la persona que recibe la diligencia y por sus características físicas, se trata de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, la cual al momento de la diligencia se observa se encuentra operando, constatando por medio de lo dicho de la persona que recibe la diligencia y por la prestación del servicio de suministro de combustibles a vehículos automotores, asimismo, la compareciente manifiesta que la estación de servicio se encuentra totalmente construida.
2. En compañía de la compareciente y los testigos se realiza recorrido dentro y en colindancias del predio, se observa lo siguiente:
  - Del lado norte, se observa la colindancia con un [REDACTED]
  - Del lado este, colinda con un [REDACTED]
  - Del lado sur, acceso abierto con calle [REDACTED]
  - Del lado oeste, acceso abierto con calle [REDACTED]
3. Dentro de la instalación se observa del lado norte un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio

**Se testan 22 palabras, por tratarse de datos referentes a las colindancias de bienes pertenecientes al patrimonio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de autos Michelin, baños públicos, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, oficina de liquidación, comedor, oficina de facturación, cuarto de residuos peligrosos, cuarto de sucios, almacén.

- Del lado suroeste del predio se observa el área de almacenamiento, que ha dicho de la persona que recibe la diligencia comprende de 4 tanques subterráneos con las siguientes capacidades: un tanque de almacenamiento de gasolina de 92 octanos (Supreme+) con capacidad de 100,000 litros, un tanque de almacenamiento de gasolina de 87 octanos (Extra) con capacidad de 100,000 litros, un tanque de almacenamiento de capacidad de 100,000 litros de Diésel y un cuarto tanque de almacenamiento de 100,000 litros de Diésel el cual se encuentra fuera de operación, mismas capacidades coinciden con lo observado en el plano con clave A1-1 de planta, con fecha mayo de 2003.
- Se solicita el Informe de resultados de Pruebas Hermeticidad de los tanques, donde se observa el registro de resultados de ensayos practicados a dos tanques de almacenamiento; tanque 1 Producto Diésel con una capacidad de 100,000.00 litros de almacenamiento aproximadamente; tanque 2 de 92 octanos (Supreme+) con una capacidad de almacenamiento aproximada de 100,000.00 litros; tanque 3 Producto gasolina de 87 octanos (Extra) con una capacidad de almacenamiento aproximada de 100,000.00 litros;
- En el centro del predio se observa área de despacho techada, bajo de ella se observan 8 dispensarios, 6 con dos posiciones y 4 mangueras que expenden gasolina Supreme + de 92 octanos y Extra de 87 octanos, un dispensario con dos posiciones y 4 mangueras que expende Extra de 87 octanos y Diésel y un dispensario con una posición que expende Diésel.
- La trampa de combustibles se encuentra ubicada en el lado oeste a un lado del dispensario 8 que expende gasolina Diésel.
- Es importante mencionar que en plano con clave A-01 de planta conjunto, el área total del predio indicada es de [REDACTED] metros cuadrados. -----

Se testa 1 cantidad, por tratarse de datos referentes a las medidas de bienes pertenecientes al patrimonio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

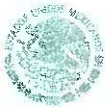
Adicionalmente, como fue precisado en el **Resultando III** del presente, en dicha acta se asentó que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que dieron lugar a la imposición de una **medida correctiva**, tal como se advierte a foja 09 a 12 del acta, que se cita a continuación:

**COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CORRECTIVAS-----**

➤ El compareciente no exhibe el estudio de impacto ambiental para asegurar las condicionante Decima fijada en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental a favor de **Estaciones de Servicios, S.A. de C.V.** para el proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V." con ubicación en Avenida 12 de Octubre esquina con calle Camino a San José en el Fraccionamiento Hacienda San Juanico en Celaya, Guanajuato, C.P.38020.

Por lo que debe ingresar en oficialía de partes de esta Autoridad las evidencias o documentos idóneos que acrediten el cumplimiento de lo descrito en el en la condicionante Decima y sus fracciones del oficio No. 3030 emitido el 01 de febrero de 1995 por la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN URBANA, SECCIÓN DE





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA.** -----

*Derivado de la **Medida Correctiva**, descrita anteriormente, se le informa a la persona que recibe la diligencia contará con un **plazo de 05 días hábiles** a partir del día siguiente del cierre de la presente acta circunstanciada, para ingresar en oficialía de partes de esta Autoridad, la evidencia o probanzas para subsanar el hallazgo relativo a la Medida Correctiva impuesta. ---*

*Se hace del conocimiento del Visitado que el levantamiento de la Medida Correctiva impuesta correspondiente, podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente antes esta autoridad que cuenta con la evidencia documental idónea suficiente para subsanar y/o desvirtuar el hallazgo citado anteriormente. -----*

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2324/2021**, de fecha 05 de agosto de 2021, notificado por correo electrónico el mismo día, a través de las direcciones señaladas por la regulada, por las posibles irregularidades consistentes en:

**PRIMERO.** La persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, no **acreditó** contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio ubicadas en **Avenida 12 de Octubre esquina con Calle Camino a San José en el Fraccionamiento Hacienda San Juanico en Celaya, Guanajuato, C.P.38020**, consistentes en: un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin o, en su caso, si la empresa dio aviso a la autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, y si cuenta con la respuesta de la autoridad competente, en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo cual se encuentran exentas.

En virtud de que como se desprende de la visita de inspección, la regulada realizó modificaciones al proyecto inicialmente autorizado y que no se encuentran contempladas en el mismo, como se precisó en la autorización expedida mediante oficio 330 de fecha 01 de febrero de 1995, emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, específicamente **la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos asociados, que consisten en tienda de conveniencia, locales comerciales y llantera**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

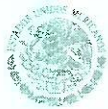
numerales 5º inciso D) fracción IX. 6, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**SEGUNDO.** La persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.** no presentó evidencias o documentos idóneos que acredite el cumplimiento de lo descrito en la condicionante marcada como DÉCIMA descrita en el oficio número 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, a favor de C.P. José Antonio Pérez Guerrero, representante legal de la empresa Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., mediante el cual se emitió la Resolución de Impacto Ambiental para la ejecución de su proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.", con ubicación en Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Guanajuato C.P. 38020; lo anterior, contraviene lo dispuesto en los artículos Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es pertinente tener a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutive o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **Avenida 12 de Octubre esquina con Calle Camino a San José en el Fraccionamiento Hacienda San Juanico en Celaya, Guanajuato, C.P.38020**, consistentes en: un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin o, en su caso, si la empresa dio aviso a la autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, y si cuenta con la respuesta de la autoridad competente, en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo cual se encuentran exentas.

Así como tampoco exhibió las evidencias o documentos idóneos que acredite el cumplimiento de lo descrito en la condicionante marcada como DÉCIMA descrita en el oficio número 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, a favor de C.P. José Antonio Pérez Guerrero, representante legal de la empresa Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., mediante el cual se emitió la Resolución de Impacto Ambiental para la ejecución de su proyecto de la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.", con ubicación en Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Cuernavaca C.P. 38020.

IV. Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 16o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con numero **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021**, se desprende medularmente se advirtió que la visitada ha llevado a cabo obras y actividades en materia de impacto ambiental, consistentes en el expendio al público de petrolíferos, mediante una estación de servicio, por dicho del visitado y las características físicas de esta, la cual al momento de la diligencia se observó que ya operaba, constatando por medio de lo dicho de la persona que recibe la diligencia y por la prestación del servicio de suministro de combustibles a vehículos automotores, asimismo, la compareciente manifiesta que la estación de servicio se encuentra totalmente construida. **Se testan 22 palabras, por tratarse de datos referentes a las colindancias de bienes pertenecientes al patrimonio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

En compañía de la compareciente y los testigos se realizó un recorrido dentro y en colindancias del predio, se observó lo siguiente: del lado norte, se observó la colindancia con un [REDACTED] del lado este, colinda con un [REDACTED]; del lado sur, acceso abierto con calle [REDACTED]; y del lado oeste, acceso abierto con calle [REDACTED].

Asimismo, **dentro de la instalación** se observó del lado norte un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin, baños públicos, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, oficina de liquidación, comedor, oficina de facturación, cuarto de residuos peligrosos, cuarto de sucios, almacén.

Ahora bien, el lado suroeste del predio se observa el área de almacenamiento, que ha dicho de la persona que recibe la diligencia comprende de 4 tanques subterráneos con las siguientes capacidades: un tanque de almacenamiento de gasolina de 92 octanos (Supreme+) con capacidad de 100,000 litros, un tanque de almacenamiento de gasolina de 87 octanos (Extra) con capacidad de 100,000 litros, un tanque de almacenamiento de capacidad de 100,000 litros de Diésel y un cuarto tanque de almacenamiento de 100,000 litros de Diésel el cual se encuentra fuera de operación, mismas capacidades coinciden con lo observado en el plano con clave A1-1 de planta, con fecha mayo de 2003.

Es así que del Informe de resultados de Pruebas Hermeticidad de los tanques, que se le solicitó y exhibió el Visitado, se observó el registro de resultados de ensayos practicados a dos tanques de almacenamiento; tanque 1 Producto Diésel con una capacidad de 100,000.00 litros de almacenamiento aproximadamente;





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

tanque 2 de 92 octanos (Supreme+) con una capacidad de almacenamiento aproximada de 100,000.00 litros; tanque 3 Producto gasolina de 87 octanos (Extra) con una capacidad de almacenamiento aproximada de 100,000.00 litros.

En el centro del predio se observó un área de despacho techada, bajo de ella se observaron 8 dispensarios, 6 con dos posiciones y 4 mangueras que expenden gasolina Supreme + de 92 octanos y Extra de 87 octanos, un dispensario con dos posiciones y 4 mangueras que expende Extra de 87 octanos y Diésel y un dispensario con una posición que expende Diésel. La trampa de combustibles se encuentra ubicada en el lado oeste a un lado del dispensario 8 que expende gasolina Diésel.

Finalmente, se señaló que conforme al plano con clave A-01 de planta conjunto, el área total del predio indicada es de [REDACTED] metros cuadrados. Se testa 1 cantidad, por tratarse de datos referentes a las medidas de bienes pertenecientes al patrimonio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Adicionalmente, se asentó que el compareciente no exhibió el estudio de impacto ambiental para asegurar las condicionante Decima fijada en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental a favor de **Estaciones de Servicios, S.A. de C.V.** para el proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V." con ubicación en Avenida 12 de Octubre esquina con calle Camino a San José en el Fraccionamiento Hacienda San Juanico en Celaya, Guanajuato, C.P.38020. Precisiéndose que debía ingresar en oficialía de partes de esta Autoridad las evidencias o documentos idóneos que acrediten el cumplimiento de lo descrito en el en la condicionante Decima y sus fracciones del oficio No. 3030 emitido el 01 de febrero de 1995 por la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN URBANA, SECCIÓN DE DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA.

A) Asimismo, se puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con la que se entendió la visita se reservó su derecho a manifestar en la contestación correspondiente, sin embargo, presentó los siguientes documentales.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la inscripción en el RFC, a favor de la denominación o razón social ESTACIONES DE SERVICIO, con RFC ESE930624B79.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Ensayos de Hermeticidad de Tanques de Almacenamiento y Tuberías de la Estación de servicio, numero de informe L5538/02/20, de fecha 14 de febrero de 2020, respecto de la Estación "ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V., PL/5056/EXP/ES/2015 CELAYA, con domicilio en AV. 12 DE OCTUBRE ESQ. CAMINO DE SAN JOSÉ GUANAJUATO, CELAYA, GTO., C.P.38020.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la Resolución de Impacto Ambiental con numero de oficio 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio 520 de fecha 10 de febrero de 1996, emitido por SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN URBANA, SECCIÓN DE DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA, con asunto "Cumplimiento de condicionantes", dentro del cual presenta evidencia del cumplimiento de las condicionantes de la resolución emitida mediante el oficio número 330 de fecha 01 de febrero de 1995, para el proyecto consistente en la construcción y operación de una estación de servicio tipo gasolinera tipo gasolinera, en su tercera hoja segundo párrafo dice "Por lo anteriormente expuesto, esta





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas considera procedente otorgar la liberación de las condicionantes contenidas en la autorización referida".

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en el plano de conjunto con clave A1-1 de planta, con fecha mayo de 2003, emitido por PEMEX REFINACIÓN GERENCIA DE VENTAS A ESTACIONES DE SERVICIO, CON UBICACIÓN EN AV. 12 DE OCTUBRE Y CAMINO A SN J. DE GTO.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio PL/5056/EXP/ES/2015, por medio del cual autoriza a ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V. para expender Gasolina magna, Gasolina Premium, Diésel en la estación de servicio de fin específico ubicada en Av. 12 de Octubre Esq. Camino a San José, Fracción Hacienda San Juanico, Guanajuato, C.P. 38020, expedido por la Comisión Reguladora de Energía.

Dichas probanzas fueron debidamente detalladas por el personal actuante sin prejuzgar sobre su contenido. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

**VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.** El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.Io. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.





Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2324/2021**, de fecha **05 de agosto de 2021**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

«Es importante puntualizar que la regulada exhibió durante la diligencia de inspección para justificar que las obras y actividades previamente descritas se realizaron al amparo de la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, la **copia simple del oficio 330**, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, destacando que si bien hace fe de la existencia del original, a efecto de que esta Autoridad **confirme su exactitud**, con fundamento en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se requiere a la Visitada que al momento de dar contestación al presente acuerdo de inicio de procedimiento **presente el original para su cotejo**.

No obstante lo anterior, esta autoridad procede el análisis de la citada documental en los siguientes términos: si bien es cierto durante la visita exhibió en copia simple del oficio 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, emitida a favor de C.P. José Antonio Pérez Guerrero, representante legal de la empresa **Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.**, mediante el cual dicha Secretaría emitió la Resolución de Impacto Ambiental para la ejecución de su proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., con ubicación en Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Guanajuato C.P. 38020, el cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, con el cual amparar la mayoría de los hallazgos previamente señalados respecto a las instalaciones detectadas, también lo es que de su contenido se desprende lo siguiente:

*"(...) Con fundamento en la Ley de Ecología para el Estado de Guanajuato, y atendiendo las disposiciones de su Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección V Quinta esta Secretaría, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental presentada para la ejecución de su proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., con pretendida ubicación en Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Guanajuato C.P. 38020 dicta la siguiente:*

### RESOLUCIÓN

*Se otorga autorización condicionada para la ejecución del proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.", misma que, con la finalidad de evitar impactos ambientales adversos susceptibles de producirse en la operación normal y aún en caso de accidente, deberá observar los siguientes:*

### TERMINOS





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*PRIMERO.- La presente autorización otorga al promovente del proyecto, el derecho de ejecutarlo en el sitio propuesto para la Estación de Servicio, en la Ciudad de Celaya, Gto.*

*SEGUNDO.- La presente autorización se otorga por un año, contado a partir del día siguiente de su recepción, plazo máximo para que el promovente del proyecto concluya los trabajos de construcción y por treinta años para la operación de la estación de servicio (...)*

**TERCERO.- La instalación de los cuatro Tanques subterráneos de doble pared, dos con capacidad de 100,000 litros cada uno para combustible Diésel, otro con capacidad de 100,000 litros para Gasolina Premium, y otro con capacidad de 100,000 litros para Gasolina Magna, deberán observar las medidas de seguridad prevista en el Manual "Especificaciones Generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio Establecidos por PEMEX"**

**CUARTO.- La Estación tendrá ocho dispensarios: seis de ellos serán dobles con dos posiciones de carga y cuatro mangueras cada uno para el despacho de gasolinas Magna y Premium, uno de ellos será doble con dos posiciones de carga y cuatro mangueras para el despacho de gasolina Magna y Diésel; así como, un dispensario sencillo con una manguera para el despacho de combustible Diésel.**

*QUINTO.- El promovente del proyecto, deberá de realizar las obras y acciones de mitigación, restauración y control de aquellos: Impactos ambientales atribuibles a la construcción y operación del proyecto en cuestión.*

*SEXTO.- La presente autorización es personal e inalienable.*

*SEPTIMO.- Serán no válidos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización.*

**OCTAVO.- La presente autorización no incluye la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos asociados, que consisten en tienda de conveniencia, locales comerciales y llantera, mencionados en su estudio.**

**Para tal caso, deberá de presentar la información correspondiente para su evaluación."**

***(Énfasis añadido)***

Ahora bien, de lo antes expuesto se advierte que si bien de la copia simple del oficio 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, se **presume** que el mismo corresponde a una Resolución de Impacto Ambiental para la ejecución del proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., con ubicación en Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Guanajuato C.P. 38020, sobre la cual se pronunció la autoridad local en la materia, la cual contempla la instalación de los cuatro Tanques subterráneos de doble pared, dos con capacidad de 100,000 litros cada uno para combustible Diésel, otro con capacidad de 100,000 litros para Gasolina Premium, y otro con capacidad de 100,000 litros para Gasolina Magna, así como ocho dispensarios: seis de ellos serán dobles con dos posiciones de carga y cuatro mangueras cada uno para el despacho de gasolinas Magna y Premium, uno de ellos será doble con dos posiciones de carga y cuatro mangueras para el despacho de gasolina Magna y Diésel; así como, un dispensario sencillo con una manguera para el despacho de combustible Diésel, las cuales corresponden a





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

las observadas durante la diligencia de fecha 11 de febrero de 2021, que detectó el personal comisionado por esta autoridad.

De igual forma, es importante puntualizar que la autorización en cuestión conforme a lo establecido en su TERMINO OCTAVO, se estableció que **no incluía la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos asociados, que consisten en tienda de conveniencia, locales comerciales y llantera, mencionados en su estudio**, señalándose además que para la ejecución de dichas obras se debería de presentar la información correspondiente para su evaluación.

En este sentido, tal y como se advierte de lo circunstanciado en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021 de fecha **11 de febrero de 2021**, durante el recorrido por las instalaciones de la Visitada en compañía de la persona que atendió la visita y los testigos de asistencia, se observó entre las obras previamente descritas, lo siguiente:

*"(...) 3. Dentro de la instalación se observa del lado norte un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin, baños públicos, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, oficina de liquidación, comedor, oficina de facturación, cuarto de residuos peligrosos, cuarto de sucios, almacén (...)" (Sic)*

En este contexto, se advierte que ni durante la visita, ni posterior al cierre de esta, la regulada exhibió ante esta autoridad, probanza alguna a efecto de acreditar que la autoridad competente, haya evaluado y en su caso autorizado en materia de Impacto Ambiental, para la construcción dentro de las instalaciones de la estación de servicio, las obras siguientes: lavado de autos, Oxxo, el espacio para local comercial y el local de servicio de autos Michelin que se observaron, o en su caso, si presentó el aviso correspondiente a la autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, de la autoridad competente en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas.

Lo anterior, toda vez que las mismas no se encontraban contempladas en la citada documental pública, como expresamente se determinó en dicho documento, advirtiéndose de esa forma, que con posterioridad a la emisión de la multicitada autorización, se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de las instalaciones inicialmente autorizadas, sin contar previamente con la autorización respectiva por parte de la autoridad competente o el aviso respectivo de la regulada, al cual le haya recaído la respuesta de la autoridad competente donde se haya indicado la presentación de una manifestación de impacto ambiental o si se encontraba exenta para ello, máxime que en dicho documento se estableció que **para tal caso, deberá de presentar la información correspondiente para su evaluación**. Lo anterior, con la finalidad de justificar que los hechos y/u omisiones detectados antes descritos, fueron realizados porque se cuenta con autorización o resolutive en materia ambiental para tal efecto, o en su caso, se encuentran exentos.

Abundando, se destaca que el artículo **Noveno Transitorio** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley, continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas, es decir, únicamente se amparan las obras y actividades que se encuentran contempladas en el oficio 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Ejecutivo, las cuales ya fueron descritas previamente, no así las consistente en **un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin.**

Por lo tanto, para el caso de las últimas obras previamente señaladas, que corresponderían a ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, de las instalaciones relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental, ya que podrían implicar incremento en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, o en todo caso, de presentar el aviso correspondiente al cual le recaiga la respuesta de la autoridad competente, donde se haya indicado la presentación de una manifestación de impacto ambiental o si se encontraba exenta para ello, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 28, fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º, inciso D), fracción IX, 6, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Consecuentemente, la documental en estudio resulta **ser insuficiente y no idónea** para controvertir la totalidad de los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental, como lo son las obras consistentes en: **un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin.** Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

(...)

De igual forma, es importante puntualizar que la regulada exhibió durante la diligencia de inspección la **copia simple del oficio 520** de fecha 10 de febrero de 1996, emitido por SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN URBANA, SECCIÓN DE DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA, con asunto "Cumplimiento de condicionantes", destacando que si bien hace fe de la existencia del original, a efecto de que esta Autoridad **confirme su exactitud**, con fundamento en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, se requiere a la Visitada que al momento de dar contestación al presente acuerdo de inicio de procedimiento **presente el original para su cotejo.**

No obstante lo anterior, esta autoridad procede el análisis de la citada documental en los siguientes términos: respecto a la documental pública consistente en el oficio 520 de fecha 10 de febrero de 1996, emitido por SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN URBANA, SECCIÓN DE DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA, con asunto "Cumplimiento de condicionantes", de su contenido se desprende que si bien presentó evidencia para acreditar el cumplimiento de las condicionantes del similar con número 330 de fecha 01 de febrero de 1995, para el proyecto consistente en la construcción y operación de una estación de servicio tipo gasolinera, también lo es que en su tercera hoja segundo párrafo, se desprende lo siguiente: «Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas considera procedente otorgar la liberación de las condicionantes contenidas en la autorización referida», advirtiéndose que se hace referencia únicamente a las condicionantes identificadas de la PRIMERA a la NOVENA, establecidas en el oficio número 330 de fecha 01 de febrero de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

1995, ya que sobre éstas exclusivamente se llevó a cabo el estudio y análisis, en virtud de la exhibición de probanzas para tal efecto y no así respecto de la identificada como DÉCIMA.

En ese sentido, la primera documental en cita **no es idónea** para acreditar ante esta autoridad que dio cumplimiento a la totalidad de CONDICIONANTES previstas en la autorización con número de oficio 330 de fecha 01 de febrero de 1995, emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, en específico la identificada con el numeral DÉCIMO, ya que al momento de la diligencia de inspección se le requirió que exhibiera el estudio de impacto ambiental para asegurar el cumplimiento de la condicionante Décima fijada en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental a favor de **Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.** para el proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V." con ubicación en Avenida 12 de Octubre esquina con calle Camino a San José en el Fraccionamiento Hacienda San Juanico en Celaya, Guanajuato, C.P.38020, sin embargo no presentó el mismo.

Por lo tanto, se observa que la regulada no acreditó antes esta autoridad el cumplimiento de la totalidad de CONDICIONANTES previstas en la autorización con número de oficio 330 de fecha 01 de febrero de 1995, emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, en específico la Condicionante DÉCIMA; toda vez que no exhibió el estudio de impacto ambiental para acreditar lo previsto en dicho numeral, ya que la citada Condicionante, contempla lo siguiente:

«DÉCIMA. - Deberá cumplir estrictamente con las condiciones marcadas en la autorización de Petróleos Mexicanos, con las propuestas marcadas en el estudio de Impacto Ambiental y con las condiciones fijadas en esta autorización.»

Consecuentemente, la regulada incumple la Condicionante Décima de la autorización con número de oficio 330 de fecha 01 de febrero de 1995, emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo; lo anterior, constituye una presunta contravención lo dispuesto en los artículos Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 Fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Además, durante la diligencia de inspección, la inspeccionada exhibió diversas probanzas, las cuales consistieron en:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Ensayos de Hermeticidad de Tanques de Almacenamiento y Tuberías de la Estación de servicio, numero de informe L5538/02/20, de fecha 14 de febrero de 2020, respecto de la Estación "ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V., PL/5056/EXP/ES/2015 CELAYA, con domicilio en AV. 12 DE OCTUBRE ESQ. CAMINO DE SAN JOSÉ GUANAJUATO, CELAYA, GTO., C.P.38020, documental que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en el plano de conjunto con clave A1-1 de planta, con fecha mayo de 2003, emitido por PEMEX REFINACIÓN GERENCIA DE VENTAS A ESTACIONES DE SERVICIO, CON UBICACIÓN EN AV. 12 DE OCTUBRE Y CAMINO A SN J. DE GTO, documental que cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio PL/5056/EXP/ES/2015, por medio del cual autoriza a ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V. para expendir Gasolina magna, Gasolina Premium, Diésel en la estación de servicio de fin específico ubicada en Av. 12 de Octubre Esq. Camino a San José, Fracción Hacienda San Juanico, Guanajuato, C.P. 38020, expedido por la Comisión Reguladora de Energía, la misma cuenta con un valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Cabe puntualizar que dichas pruebas **no desvirtúan** los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, en virtud de que no tienen relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, resultando de esa forma no idóneas para controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de totalidad de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección, consistentes en un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin, las cuales no se encuentran contempladas en el **oficio 330**, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, así como el debido cumplimiento de la totalidad de condicionantes que fueron determinadas en la citada autorización.

Por lo tanto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021**, de fecha 11 de febrero de 2021, la cual cuenta con **valor probatorio pleno**, por tratarse de una documental pública circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que se desprenda durante la tramitación del presente, que la interesada haya exhibido elemento de prueba alguno en contra que obre en el expediente que nos ocupa, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento o se desvirtúen los hechos asentados en la misma, máxime que corresponde a éste la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, resultando válido el contenido de aquella, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal. (...)(sic)

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las misma resultaban ser no idóneas e insuficientes para acreditar lo que pretendía la regulada; en ese contexto, si la empresa **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, estimaba que para las obras y actividades que realizó para la construcción y operación de instalaciones relacionadas con el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicadas en ubicadas en **Avenida 12 de Octubre esquina con Calle Camino a San José en el Fraccionamiento Hacienda San Juanico en Celaya, Guanajuato, C.P.38020**, consistentes en: un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*Michelin* o, en su caso, si la empresa dio aviso a la autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, y si cuenta con la respuesta de la autoridad competente, en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo cual se encuentran exentas, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, **recayendo así la carga de la prueba en la interesada.**

Lo anterior, como se desprende de la visita de inspección, la regulada realizó modificaciones al proyecto inicialmente autorizado y que no se encuentran contempladas en el mismo, como se precisó en la autorización expedida mediante oficio 330 de fecha 01 de febrero de 1995, emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, específicamente **la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos asociados, que consisten en tienda de conveniencia, locales comerciales y llantera.**

Asimismo, la persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.** no presentó evidencias o documentos idóneos que acredite el cumplimiento de lo descrito en la condicionante marcada como DÉCIMA descrita en el oficio número 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, a favor de C.P. José Antonio Pérez Guerrero, representante legal de la empresa Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., mediante el cual se emitió la Resolución de Impacto Ambiental para la ejecución de su proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.", con ubicación en Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Guanajuato C.P. 38020.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.**

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio – Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.-** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados**, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Cúitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara. R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

b) Que, mediante recurso ingresado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el día **16 de febrero de 2021**, el **C. José Humberto Valdez Elizondo**, en su carácter de **Apoderado Legal** de la persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, personalidad debidamente acreditada ante esta Agencia, realizó una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, solicitando proveer de conformidad con lo peticionado.

Ahora bien, dichas manifestaciones fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el multicitado proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2324/2021**, de fecha **05 de agosto de 2021**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

*«[...] II. Al efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, me permito manifestar el sentido de responsabilidad de la persona moral que tengo a bien representar **ESTACIONES DE SERVICIO S.A. DE C.V.**, aceptando los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza del sector hidrocarburos, teniendo la voluntad de realizar las acciones encaminadas a dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas por esta H. Autoridad, para la realización de las gestiones necesarias para obtener la autorización en materia de impacto ambiental que emita la autoridad competente para las obras y actividades que se pretenden realizar en la estación de servicio denominada **4293 CELAYA** ubicada en la **AVENIDA 12 DE OCTUBRE ESQUINA CAMINO A SAN JOSÉ, FRACCIÓN HACIENDA SAN JUANICO, GUANAJUATO, C.P. 38020**, solicitando se dicte la resolución respectiva y que nuestras manifestaciones sean tomadas en cuenta para efectos atenuantes y de buena fe en el procedimiento administrativo que nos ocupa [...]*»

Por lo tanto, las anteriores manifestaciones de la regulada constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido que los hallazgos detectados en la diligencia practicada por el personal comisionado en fecha 11 de febrero de 2021 y que se encuentran descritos en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021**, consistentes en las obras y actividades llevadas a cabo para la construcción y operaciones de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, las ejecutó sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, a efecto de acreditar que la autoridad competente, haya evaluado y en su caso autorizado en Materia de Impacto Ambiental, para la construcción dentro de las instalaciones de la estación de servicio, las obras siguientes: **lavado de autos, Oxxo, el espacio para local comercial, y el local de servicio de autos Michelin** que se observaron, o en su caso, si presentó el aviso correspondiente a la autoridad competente, previamente a la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, de la autoridad competente en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas.

De igual forma, la regulada incumple la Condicionante Décima de la autorización con número de oficio 330 de fecha 01 de febrero de 1995, emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, toda vez que no exhibió el estudio de impacto ambiental, para acreditar la debida observancia de las propuestas marcadas en el mismo.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II, 30, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D fracción IX, 6, 28, 47, y 48 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; asumiendo de esa forma la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección que se llevó a cabo el 11 de febrero de 2021, considerando además que la interesada asume dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y realizar las gestiones necesarias para obtener la autorización relativa y el cumplimiento de la totalidad de condicionantes establecidas en la autorización en materia de impacto ambiental expedida a su favor.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

**DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, **prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

En ese sentido, se advierte que esta autoridad destacó en el proveído aludido que, mediante el recurso ingresado por la interesada el 16 de febrero de 2021, sus manifestaciones se encontraban encaminadas en aceptar la responsabilidad administrativa en la que incurrió respecto a los hechos circunstanciados en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021, derivados de la visita practicada el día 11 del mes y año en cita.

c) Mediante escrito ingresado el día 12 de agosto de 2021, en la Oficialía de Partes de esta Agencia, compareció el el **C. José Humberto Valdez Elizondo**, en su carácter de Apoderado Legal de la persona





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A DE C.V.**, respecto del acuerdo de emplazamiento con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2324/2021**, de fecha 05 de agosto de 2021; a efecto de realizar manifestaciones en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021** de fecha 11 de febrero de 2021.

Al respecto, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la regulada en el curso señalado, mediante el cual esencialmente argumenta lo siguiente:

"(...) Por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 15, 15 A, 16 fracción V, 19 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, ocurre ante Usted a manifestar lo siguiente:

I. En fecha 05 de agosto de 2021, fue emitido por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el Oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2324/2021**, en el que se establece el acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo, al efecto, me permito señalar, que la persona moral que tengo a bien representar tiene la intención de cumplir cabalmente con las disposiciones que emita esta H. Autoridad, **por lo que es su deseo sujetarse al procedimiento administrativo sancionador, aceptando las irregularidades señaladas en el acta circunstanciada de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021**, de fecha 11 de febrero de 2021, realizada en la estación de servicio **4293 CELAYA** con número de permiso de expendio al público de petrolíferos **PL/5056/EXP/ES/2015**, emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE), haciendo la aclaración que la estación de servicio si cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, solicitando se dicte la resolución respectiva y que nuestras manifestaciones sean tomadas en cuenta para efectos atenuantes y de buena fe en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

II. De acuerdo con lo establecido en el punto **QUINTO** de su apartado **ACUERDA** de su atento Oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2324/2021** (...):

(...)

Me permito allegar como **ANEXO II**, documental consistente en la Declaración del ISR de la persona moral **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**

(...)

En ese contexto, se advierte de las manifestaciones hechas valer por la empresa denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, consistentes en: **"... por lo que es su deseo sujetarse al procedimiento administrativo sancionador, aceptando las irregularidades señaladas en el acta circunstanciada de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021, de fecha 11 de febrero de 2021, realizada en la estación de servicio 4293 CELAYA con número de permiso de expendio al público de petrolíferos PL/5056/EXP/ES/2015, emitido por la Comisión Reguladora de Energía (CRE)..."**; en este sentido la Regulada asume la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades por las cuales se le instauró





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

procedimiento administrativo, en virtud de que acepta expresamente que llevó a cabo sin contar previamente con el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente para la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio ubicadas en **Avenida 12 de Octubre esquina con Calle Camino a San José en el Fraccionamiento Hacienda San Juanico en Celaya, Guanajuato, C.P.38020**, consistentes en: un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin o, en su caso, si la empresa dio aviso a la autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, y si cuenta con la respuesta de la autoridad competente, en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo cual se encuentran exentas.

En virtud de que como se desprende de la visita de inspección, la regulada realizó modificaciones al proyecto inicialmente autorizado y que no se encuentran contempladas en el mismo, como se precisó en la autorización expedida mediante oficio 330 de fecha 01 de febrero de 1995, emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, específicamente **la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos asociados, que consisten en tienda de conveniencia, locales comerciales y llantera**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX, 6, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Además, la persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.** no presentó evidencias o documentos idóneos que acredite el cumplimiento de lo descrito en la condicionante marcada como DÉCIMA descrita en el oficio número 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, a favor de C.P. José Antonio Pérez Guerrero, representante legal de la empresa Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., mediante el cual se emitió la Resolución de Impacto Ambiental para la ejecución de su proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., con ubicación en Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Guanajuato C.P. 38020, ya que no exhibió el estudio de impacto ambiental para acreditar lo previsto en el citado numeral donde se contemplaba dicha circunstancia; lo anterior, contraviene lo dispuesto en los artículos Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en su ocursión de comparecencia, respecto a las manifestaciones realizadas por la visitada referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables, los cuales constituyen una **confesión expresa en su contra**, en términos de los artículos 93





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:

**ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

**ARTÍCULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

**ARTÍCULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

**ARTÍCULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

**DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

En ese sentido, considerando la aceptación expresa de la interesada en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha **11 de febrero de 2021**, advirtiéndose de esa forma que la empresa se responsabiliza de sus conductas; además, al aceptar las irregularidades que fueron asentadas en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

encaminadas a dar cumplimiento a la normativa aplicable, ajustando su conducta para corregir aquellas inobservancias detectadas por esta autoridad en el presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis: I.6o.C.316 C de la Novena Época, con número de registro 181384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Materia (s): (Civil), pág. 1409, del rubro y texto siguientes:

**ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el **allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada** por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. **Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos** en que se sustenta la demanda con algo más, porque **la confesión sólo concierne a los hechos** y el **allanamiento comprende también los derechos invocados** por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que **se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión.** El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, **la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar.** Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el **allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos** de la demanda aun cuando respecto de **la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho.** Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, **simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz,** evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Debido a lo anterior, así como de los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021**, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; se desprende que, la regulada **acepta expresamente la comisión de las irregularidades que le fueron imputadas** y que se hicieron de su conocimiento mediante el proveído de inicio de procedimiento administrativo con número de Oficio No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2324/2021** de fecha **05 de agosto de 2021**.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.  
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.  
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.  
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).  
RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**

Revisión No. 124/84.- Resueita en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resueita en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

**Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada** por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cumulo de las probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa ambiental federal queda acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, respecto a las irregularidades consistentes en:

**PRIMERO.** La persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, no **acreditó** contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio ubicadas en **Avenida 12 de Octubre esquina con Calle Camino a San José en el Fraccionamiento Hacienda San Juanico en Celaya, Guanajuato, C.P.38020**, consistentes en: un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin o, en su caso, si la empresa dio aviso a la autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, y si cuenta con la respuesta de la autoridad competente, en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo cual se encuentran exentas.

En virtud de que como se desprende de la visita de inspección, la regulada realizó modificaciones al proyecto inicialmente autorizado y que no se encuentran contempladas en el mismo, como se precisó en la autorización expedida mediante oficio 330 de fecha 01 de febrero de 1995, emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, específicamente **la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos asociados, que consisten en tienda de conveniencia, locales comerciales y llantera**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX. 6, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**SEGUNDO.** La persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.** no presentó evidencias o documentos idóneos que acredite el cumplimiento de lo descrito en la condicionante marcada como DÉCIMA descrita en el oficio número 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, a favor de C.P. José Antonio Pérez Guerrero, representante legal de la empresa Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., mediante el cual se emitió la Resolución de Impacto Ambiental para la ejecución de su proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., con ubicación en Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Guanajuato C.P. 38020; lo anterior, contraviene lo dispuesto en los artículos Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, en virtud de que el personal comisionado para realizar la visita de inspección que se practicó el **11 de febrero de 2021**, observó que la visitada ha llevado a cabo obras y actividades en materia de impacto ambiental, consistentes en que **dentro de la instalación** se advirtió del lado norte un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin, baños públicos, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, oficina de liquidación, comedor, oficina de facturación, cuarto de residuos peligrosos, cuarto de sucios, almacén.

Es importante puntualizar que, la regulada exhibió durante la diligencia de inspección, para justificar que las obras y actividades descritas en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021**, se realizaron al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental, la emitida por autoridad competente, consistente en la **copia simple del oficio 330**, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, de la que se desprende contempla la instalación de los cuatro Tanques subterráneos de doble pared, dos con capacidad de 100,000 litros cada uno para combustible Diésel, otro con capacidad de 100,000 litros para Gasolina Premium, y otro con capacidad de 100,000 litros para Gasolina Magna, así como ocho dispensarios: seis de ellos serán dobles con dos posiciones de carga y cuatro mangueras cada uno para el despacho de gasolinas Magna y Premium, uno de ellos será doble con dos posiciones de carga y cuatro mangueras para el despacho de gasolina Magna y Diésel; así como, un dispensario sencillo con una manguera para el despacho de combustible Diésel, las cuales corresponden a las observadas durante la diligencia de fecha 11 de febrero de 2021, que detectó el personal comisionado por esta autoridad.

Sin embargo, conforme a lo establecido en su TERMINO OCTAVO, se estableció que **no incluía la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos asociados, que consisten en tienda de conveniencia, locales comerciales y llantera, mencionados en su estudio**, señalándose además que para la ejecución de dichas obras se debería de presentar la información correspondiente para su evaluación.

En este sentido, tal y como se advierte de lo circunstanciado en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021** de fecha **11 de febrero de 2021**, durante el recorrido por las instalaciones de la Visitada en compañía de la persona que atendió la visita y los testigos de asistencia, se observó entre las obras descritas en la citada documental, así como lo siguiente:

*"(...) 3. Dentro de la instalación se observa del lado norte un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin, baños públicos, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, oficina de liquidación, comedor, oficina de facturación, cuarto de residuos peligrosos, cuarto de sucios, almacén (...)" (Sic)*





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En este contexto, se advierte que ni durante la visita, ni posterior al cierre de esta y tampoco durante la tramitación del presente procedimiento, antes de la emisión de la presente, la regulada exhibió ante esta autoridad, probanza alguna a efecto de acreditar que la autoridad competente, haya evaluado y en su caso autorizado en materia de Impacto Ambiental, para la construcción dentro de las instalaciones de la estación de servicio, las obras siguientes: **lavado de autos, Oxxo, el espacio para local comercial y el local de servicio de autos Michelin que se observaron**, o en su caso, si presentó el aviso correspondiente a la autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, al cual le haya recaído la respuesta de la autoridad competente, en la que se hubiese determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas.

Lo anterior, toda vez que las mismas no se encontraban contempladas en la citada documental pública, como expresamente se determinó en dicho documento, advirtiéndose de esa forma, que con posterioridad a la emisión de la multicitada autorización, se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de las instalaciones inicialmente autorizadas, sin contar previamente con la autorización respectiva por parte de la autoridad competente o el aviso respectivo de la regulada, al cual le haya recaído la respuesta de la autoridad competente donde se haya indicado la presentación de una manifestación de impacto ambiental o si se encontraba exenta para ello, máxime que en dicho documento se estableció que **para tal caso, deberá de presentar la información correspondiente para su evaluación**. Lo anterior, con la finalidad de justificar que los hechos y/u omisiones detectados antes descritos, fueron realizados porque se cuenta con autorización o resolutive en materia ambiental para tal efecto, o en su caso, se encuentran exentos.

Abundando, se destaca que el artículo **Noveno Transitorio** de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que las autorizaciones que se hubieren expedido por las autoridades competentes, a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley, continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas, es decir, únicamente se amparan las obras y actividades que se encuentran contempladas en el oficio 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, las cuales ya fueron descritas previamente, no así las consistente en **un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin**.

Por lo tanto, para el caso de las últimas obras previamente señaladas, que corresponderían a ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, de las instalaciones relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental, ya que podrían implicar incremento en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, o en todo caso, de presentar el aviso correspondiente al cual le recaiga la respuesta de la autoridad competente, donde se haya indicado la presentación de una manifestación de impacto ambiental o si se encontraba exenta para ello, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 28, fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Protección al Ambiente y artículos 5º, inciso D), fracción IX, 6, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Además, se puntualiza que la regulada no acreditó antes esta autoridad el cumplimiento de la totalidad de CONDICIONANTES previstas en la autorización con número de oficio 330 de fecha 01 de febrero de 1995, emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, en específico la Condicionante DÉCIMA; toda vez que no exhibió el estudio de impacto ambiental para acreditar lo previsto en dicho numeral, ya que la citada Condicionante, contempla lo siguiente:

«DECIMA. - Deberá cumplir estrictamente con las condiciones marcadas en la autorización de Petróleos Mexicanos, con las propuestas marcadas en el estudio de Impacto Ambiental y con las condiciones fijadas en esta autorización.»

Consecuentemente, la regulada incumple la Condicionante Décima de la autorización con número de oficio 330 de fecha 01 de febrero de 1995, emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo; lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 Fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5o, inciso D), fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que la inspeccionada incumplió las disposiciones legales en materia de impacto ambiental relacionadas con la construcción de obras y actividades no contempladas en la autorización que fue expedida a su favor y tampoco observó la totalidad de las Condicionantes que fueron establecidas en dicha documental pública, puntualizando el hecho de que en su curso de comparecencia presentado antes este órgano desconcentrado en fecha 12 de agosto de 2021, señala que se sujeta al procedimiento administrativo que le fuera incoado derivado de los hallazgos detectados en la diligencia practicada en fecha 11 de febrero del año en curso, aceptando expresamente haber realizado las actividades sin observar las disposiciones legales previstas para dicho supuesto, vulnerando de esa forma los artículos Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II, 30 y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5o inciso D) fracción IX, 6, 28, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

## LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)

**ARTÍCULO 30.-** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la presente Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 35.-** Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:





(...)

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

### D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

**Artículo 6o.-** Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

**Artículo 28.-** Si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría, la que, en un plazo no mayor a diez días, determinará:

- I. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;
- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

En este último caso, las modificaciones a la autorización deberán ser dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días.

**Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 48.-** En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra previsto dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1o, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases** entre otros, **para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los **instrumentos** para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental**.

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, **a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**, indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados** por la obra o actividad de que se trate, considerando el **conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas**, así como las **medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente**; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Adicionalmente, el numeral 35 de la multicitada ley, establece que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo destacándose que para la autorización a que se refiere ese artículo, la Secretaría **deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación**, puntualizándose que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá, entre otros supuesto, autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente, destacándose que cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista.

En concordancia con lo expuesto, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, prevé que aquellas obras y actividades que se lleven a cabo relacionados con la **construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, deberán contar previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental.**

Ahora bien, el precepto legal 30 de Ley General citada, también mandata que, si se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, para que, de ser necesario, se presente información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

Además, el numeral 6 del Reglamento de la Ley a la cual nos hemos referido en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que las **ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones** relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo 28 de la citada Ley General, en este caso, las identificadas en la fracción II, así como con **las que**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**se encuentren en operación**, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y
- III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

Indicándose que, en estos casos, **los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.** Además, las **ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o.**, así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de dicho artículo, **podrán ser exentadas** de la presentación de la manifestación de impacto ambiental **cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.**

Para efectos de lo anterior, los promoventes deberán **dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta,** determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

De igual forma, el numeral 28 establece que, si el promovente pretende realizar modificaciones al proyecto **después de emitida la autorización en materia de impacto ambiental, deberá someterlas a la consideración de la Secretaría,** la que determinará:

- I. Si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental;
- II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o
- III. Si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata.

En ese sentido, los numerales 47 y 48 del citado ordenamiento establecen que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables y para los casos de autorizaciones condicionadas, donde se señalará las condiciones y





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

requerimientos, estos deberán observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

En ese contexto, la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, debe gestionarse ante la autoridad que cuenta con las atribuciones correspondientes, en el presente caso, es otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, máxime que la regulada realizó modificaciones al proyecto inicialmente autorizado y que no se encuentran contempladas en el mismo, como se precisó en la autorización expedida mediante oficio 330 de fecha 01 de febrero de 1995, emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, específicamente **la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos asociados, que consisten en tienda de conveniencia, locales comerciales y llantera**; lo anterior, ya que la regulada se dedica al expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, por lo que su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

**Artículo 3o.-** Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, (...)

En ese sentido, la persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, **no acreditó** contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio ubicadas en **Avenida 12 de Octubre esquina con Calle Camino a San José en el Fraccionamiento Hacienda San Juanico en Celaya, Guanajuato, C.P.38020**, consistentes en: un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin o, en su caso, si la empresa dio aviso a la autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, y si cuenta con la respuesta de la autoridad competente, en la que se determine si es necesaria la presentación de una





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo cual se encuentran exentas.

No es óbice a lo anterior, reiterar que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que en el caso de que se realicen ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades listadas en el numeral 5° del citado ordenamiento, y que previamente ya hayan contado con autorización en materia de impacto ambiental; las acciones por realizar tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y las mismas impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate, deberán presentar un aviso a la autoridad competente, quien emitirá la determinación correspondiente, donde se precise si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Destacándose que dichas modificaciones deben someterse a consideración de la autoridad competente para que la misma se encuentre en posibilidades de determinar: si es necesaria la presentación de una nueva manifestación de impacto ambiental; o si las modificaciones propuestas no afectan el contenido de la autorización otorgada, o si la autorización otorgada requiere ser modificada con objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad de que se trata; lo anterior con la finalidad de contar con los elementos necesarios para estar en posibilidades de que la autoridad competente pueda pronunciarse sobre lo que resulta procedente, ante la circunstancias que rodean a las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección y tener la certeza sobre si las mismas cuentan con la anuencia de la autoridad competente para su construcción y operación.

Adicionalmente, no presentó evidencias o documentos idóneos que acredite el cumplimiento de lo descrito en la condicionante marcada como DÉCIMA descrita en el oficio número 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, a favor de C.P. José Antonio Pérez Guerrero, representante legal de la empresa Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., mediante el cual se emitió la Resolución de Impacto Ambiental para la ejecución de su proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., con ubicación en Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Guanajuato C.P. 38020.

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, destacándose que las mismas tiene como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal, 1o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan**.

En ese tenor, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021**, máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4o párrafo quinto constitucional, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia**.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental**, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y **b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes** (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Barra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Ejecutorias  
QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

**CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.** Las disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.Io.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Consecuentemente, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter a la evaluación del impacto ambiental, la construcción y operación de las instalaciones inspeccionadas, consistentes en un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin.

En ese sentido, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de prevención, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

**PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN.** En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al **principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.** Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En **congruencia** con lo anterior, **una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto** con impacto ambiental y, consecuentemente, **su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.**

Amparo en revisión 307/2016. Lilliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO.** De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el **Medio Ambiente** y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al **ambiente**, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al **ambiente** y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el **principio in dubio pro natura (medio ambiente)**, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver **a favor de la naturaleza**. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en **cualquier conflicto ambiental debe prevalecer**, siempre, **aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente**.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.** Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. **La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.**

Amparo en revisión 307/2016. Lilliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante de la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular (Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia) establece lo siguiente:

*"Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.  
(...)"*





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.*

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por la visitada, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, máxime que **la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma, situación que en el caso concreto no se actualizo;** por lo tanto como se desprende del artículo 57 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, puede hacerse acreedora a las sanciones administrativas que resulten aplicables, **precepto legal en cita que establece lo siguiente:**

**Artículo 57.-** En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. **Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas** y del ejercicio de las acciones civiles y penales **que resulten aplicables**, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:

*"En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que, en relación a casos como este, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del impacto ambiental refiere lo siguiente:*

(...)





*Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas."*

En este contexto, el hecho de que la Visitada no haya contado con una autorización para la ejecución de las obras, consistentes en un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin, del proyecto inspeccionado, consistente en una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicada en Avenida 12 de Octubre esquina con Calle Camino a San José en el Fraccionamiento Hacienda San Juanico en Celaya, Guanajuato, C.P.38020 implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues el proyecto nunca fue evaluado y no atendió a la realidad ambiental y urbanística en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la persona moral denominada **SERVICIO ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V., NO DESVIRTUÓ** las irregularidades por las que se le instauró procedimiento administrativo, consistentes en:

1. No acreditar contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio ubicadas en Avenida 12 de Octubre esquina con Calle Camino a San José en el Fraccionamiento Hacienda San Juanico en Celaya, Guanajuato, C.P.38020, consistentes en: un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin o, en su caso, si la empresa dio aviso a la autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, y si cuenta con la respuesta de la autoridad competente, en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo cual se encuentran exentas.
2. No presentar evidencias o documentos idóneos que acredite el cumplimiento de lo descrito en la condicionante marcada como DÉCIMA descrita en el oficio número 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, a favor de C.P. José Antonio Pérez Guerrero, representante legal de la empresa Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., mediante el cual se emitió la Resolución de Impacto Ambiental para la ejecución de su proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., con ubicación en Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Guanajuato C.P. 38020, toda vez que no exhibió el estudio de impacto ambiental, para acreditar la debida observancia de las propuestas marcadas en el mismo.

Por lo tanto, con dichas conductas contraviene lo dispuesto en los artículos Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II, 30, 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D fracción IX, 6, 28, 47, y 48 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

VI. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió la empresa denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

### **I. La gravedad de la infracción;**

En cuanto a las irregularidades identificadas con los numerales **PRIMERO y SEGUNDO (1 y 2)** del **Considerando V** de la presente resolución se consideran **GRAVES**, toda vez que llevó a cabo obras o actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio ubicadas en **Avenida 12 de Octubre esquina con Calle Camino a San José en el Fraccionamiento Hacienda San Juanico en Celaya, Guanajuato, C.P.38020**, consistentes en: *un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin* sin contar previamente con el resolutive o autorización en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, o, en su caso, si la empresa dio aviso a la autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, y si cuenta con la respuesta de la autoridad competente, en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo cual se encuentran exentas, contraviene lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX. 6, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Además, no presentó evidencias o documentos idóneos que acredite el cumplimiento de lo descrito en la condicionante marcada como DÉCIMA descrita en el oficio número 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, a favor de C.P. José Antonio Pérez Guerrero, representante legal de la empresa Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., mediante el cual se emitió la Resolución de Impacto Ambiental para la ejecución de su proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., con ubicación en Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Guanajuato C.P. 38020, toda vez que no exhibió el estudio de impacto ambiental, para acreditar la debida observancia de las propuestas marcadas en el mismo; lo





anterior, contraviene lo dispuesto en los artículos Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo esa tesitura, se puntualiza que considerando lo expuesto, es importante contextualizar que dichas obras y actividades se realizaron, desarrollan dentro de un ambiente que fue modificado; por ello es de suma importancia destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, **la protección al ambiente es de interés común**, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes<sup>1</sup>, que son de tenor siguiente:

*«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente del sistema humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)*

*Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)*

*(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»*

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes

<sup>1</sup> Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.





del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo. Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los **recursos naturales** por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos **son finitos**, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para **transformar el escenario natural**, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte del Derecho, para efectos de controlar la actividad humana, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza recupere el impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental**, y que señala, en la parte que interesa:

*«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»*

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es incuestionable,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.

En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarían, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161<sup>2</sup>. En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

*«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»*

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4o, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

<sup>2</sup> *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, **la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés,** sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del





Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014, 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Nefthalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Nefthalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias  
AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1º constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

### PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y PREVENTIVO.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha





sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero<sup>3</sup>:

*«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que “la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental”. (...)»*

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

1. Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
2. Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
3. Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
4. Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habían sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba

<sup>3</sup> *Estudios Ambientales*, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.<sup>4</sup>

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli.<sup>5</sup>

*«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).*

*Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.*

*El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...).»*

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3º, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

*Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;*

*Artículo 3.  
PRINCIPIOS*

<sup>4</sup> Ver información, en la siguiente página: <http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>

<sup>5</sup> Op. Cit. Páginas 96 y 97.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no deberá utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.*

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

*Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...).*

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

## PROTECCIÓN ELEVADA.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, **se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado.** Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "lícita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe **respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo,** los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente<sup>6</sup>.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

<sup>6</sup> *Derecho Ambiental Mexicano*. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.*

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

*Artículo 12*

**1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.**

**2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:**

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.*

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, **se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente**, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.

Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la cual dispone lo siguiente:

36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

### Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

**Artículo 26. Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

**Artículo 30. Alcance de las Restricciones.** Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.





Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los **daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;** es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto, al omitir contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio ubicadas en **Avenida 12 de Octubre esquina con Calle Camino a San José en el Fraccionamiento Hacienda San Juanico en Celaya, Guanajuato, C.P.38020**, consistentes en: *un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin* o, en su caso, si la empresa dio aviso a la autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, y si cuenta con la respuesta de la autoridad competente, en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo cual se encuentran exentas, lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 fracción II y 30 de la Ley General del





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX, 6, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la persona moral **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, pone en riesgo de daño al medio ambiente.

Adicionalmente, La persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.** no presentó evidencias o documentos idóneos que acredite el cumplimiento de lo descrito en la condicionante marcada como DÉCIMA descrita en el oficio número 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, a favor de C.P. José Antonio Pérez Guerrero, representante legal de la empresa Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., mediante el cual se emitió la Resolución de Impacto Ambiental para la ejecución de su proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., con ubicación en Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Guanajuato C.P. 38020, toda vez que no exhibió el estudio de impacto ambiental, para acreditar la debida observancia de las propuestas marcadas en el mismo; lo anterior, contraviene lo dispuesto en los artículos Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Abundando, es preciso puntualizar que la interesada se encontraba constreñida a observar la totalidad de términos y condicionantes que fueron señalados en el oficio número 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, a favor de C.P. José Antonio Pérez Guerrero, representante legal de la empresa Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., mediante el cual se emitió la Resolución de Impacto Ambiental para la ejecución de su proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., con ubicación en Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Guanajuato C.P. 38020, máxime que se trata de una norma jurídica de carácter individual, la cual su titularidad debe observarla y darle cumplimiento en los plazos y términos otorgados a cada uno de los puntos que sobre el particular determinó la autoridad competente





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

respecto a la ejecución y operación del proyecto que le fue autorizado en materia de impacto ambiental, concretándose de esa forma la debida observancia del derecho humano a un medio ambiente sano.

**2. Las condiciones económicas del infractor:**

Esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, es de indicar que a través del acuerdo **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2324/2021** de fecha 05 de agosto de 2021, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al visitado exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera; en ese sentido, la inspeccionada señaló que presentaba la declaración fiscal del ejercicio 2019 que ingresó ante el Servicio de Administración Tributaria, sin embargo la misma no se encontraba anexa a su ocuroso de comparecencia ingresado antes este órgano desconcentrado en fecha 12 de agosto de 2021.

No obstante lo anterior, la regulada ha ingresado dicho documento en los diversos expedientes que se han aperturado por esta Dirección General, entre ellos el Expediente No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-007/2021**, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual se establece que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, esta autoridad se allega de la declaración fiscal del ejercicio 2019 que ingresó ante el Servicio de Administración Tributaria, por lo que con fundamento en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena glosar copia de dicha escritura dentro de los autos del procedimiento administrativo en que se actúa para su constancia.

En ese sentido, la citada documental es valorada en términos de los artículos los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de la cual se desprende lo siguiente:

| DETERMINACIÓN                    |  |
|----------------------------------|--|
| TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES    | ██████████   |
| TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS | ██████████   |
| UTILIDAD FISCAL ANTES DE PTU     | ██████████   |
| PTU PAGADA EN EL EJERCICIO       | <b>Se testan 3 cantidades, por tratarse de datos referentes al patrimonio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas</b> |
| (Sic)                            |  |





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Se testan 1 cantidad y 4 palabras, por tratarse de datos referentes al patrimonio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

En ese sentido, se advierte que la persona moral derivado del efectivo, bienes, servicios, o créditos entre otros a su disposición obtuvo en el ejercicio fiscal un ingreso de [REDACTED], es decir que en el año 2019 tuvo un ingreso total de más de [REDACTED] sin contar algunos ingresos que no están considerados como acumulables con lo que se puede ver que la empresa al año tiene un ingreso considerable de capital. Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que dicho resultado de ingresos debe de ser comprobado por la autoridad fiscal competente.

En ese sentido, es de aplicarse lo previsto en los artículos 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el entendido que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción para resolver lo planteado en el procedimiento, por tal razón, esta Dirección General toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021**, de fecha **11 de febrero de 2021**, se observó que la actividad que se lleva a cabo es el expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio, y al momento de la inspección las estación cuenta con **19** colaboradores trabajando, y el lugar cuenta con una superficie de [REDACTED] metros cuadrados aproximadamente.

Se testa 1 cantidad, por tratarse de datos referentes a las medidas y colindancias de bienes pertenecientes al patrimonio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas  
De ello se desprende que la empresa cuenta con la capacidad económica para suministrar producto a 3 tanques de almacenamiento con capacidad aproximada cada uno de 100,000 litros, así como emplear a 19 personas y con un terreno de su propiedad el cual cuenta con [REDACTED] metros cuadrados para llevar a cabo la actividad de expendio al público.

Se testa 1 cantidad, por tratarse de datos referentes a las medidas y colindancias de bienes pertenecientes al patrimonio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Adicionalmente, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, toma en consideración los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, que la empresa en cuestión, entre sus actividades tiene la de **el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio** y cuenta con título expedido por la Comisión Reguladora de Energía de permiso **PL/5056/EXP/ES/2015**.

Siendo así que, en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, cuenta con el permiso No. **PL/5056/EXP/ES/2015** que en su **Condición 3** denominada **Descripción de la Estación de Servicio e inversión**, se señala en lo siguiente **"...La estación de servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con 8 módulos despachadores para la entrega de Gasolina magna, Gasolina premium, Diésel. La estación de servicio considera una inversión aproximada de \$586,639.58. La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemedición"**.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

**Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía** (<https://www.cre.gob.mx/Permisos/index.html>); lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

**HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.-** De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

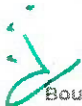
**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El **acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, **lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible,** no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la **notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardigras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Consecuentemente, esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que la situación económica de la empresa Visitada es solvente para efectos de cubrir el monto de la multa que se impone, sin que la misma afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."*

### **3. La reincidencia, si la hubiere:**

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de las actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio ubicadas en **Avenida 12 de Octubre esquina con Calle Camino a San José en el Fraccionamiento Hacienda San Juanico en Celaya, Guanajuato, C.P.38020**, consistentes en: un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin sin contar previamente con el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental que emite la autoridad competente o, en su caso, si la empresa dio aviso a la autoridad competente, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, y si cuenta con la respuesta de la autoridad competente, en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo cual se encuentran exentas, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente.**

Misma situación se actualiza respecto la persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.** relativa a que no presentó evidencias o documentos idóneos que acredite el cumplimiento de lo descrito en la condicionante marcada como DÉCIMA descrita en el oficio número 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, a favor de C.P. José Antonio Pérez Guerrero, representante legal de la empresa Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., mediante el cual se emitió la Resolución de Impacto Ambiental para la ejecución de su proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., con ubicación en Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Guanajuato C.P. 38020, toda vez que no exhibió el estudio de impacto ambiental para acreditar lo previsto en dicho numeral, toda vez que no exhibió el estudio de impacto ambiental para acreditar lo previsto en dicho numeral, no se desprende que la persona moral en cita haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, **por lo que no se estima reincidente.**

### **4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la persona moral **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que la regulada se sujetó al presente procedimiento administrativo, mediante escrito presentado ante esta Agencia Nacional en fecha **12 de agosto de 2021**, aceptando la responsabilidad administrativa de las irregularidades en las que incurrió derivado de las obras y actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en la **Carretera Querétaro-San Luis Potosí Km 27+841, Buenavista, Estado de Querétaro, C.P. 76225** tal como se desprende del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021**, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II, 30 y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º inciso D) fracción IX, 6º, 28, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se desprende un carácter **NO INTENCIONAL** síno **NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada.

**5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada:**

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, al omitir atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como la norma jurídica individualizada respecto de la condicionante marcada como DÉCIMA, descrita en el oficio número 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, a favor de C.P. José Antonio Pérez Guerrero, representante legal de la empresa Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

mediante el cual se emitió la Resolución de Impacto Ambiental para la ejecución de su proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., con ubicación en Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Guanajuato C.P. 38020, le generó **un beneficio económico**, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental y dar cumplimiento a la totalidad de términos y/o condicionantes establecidos en el resolutivo previamente citado.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en **Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Guanajuato C.P. 38020**, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción y operación de las instalaciones para la operación y mantenimiento de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, ubicadas en **Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Guanajuato C.P. 38020**, a efecto de que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

Así como también al omitir llevar a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la totalidad de términos y/o condicionantes establecidos en el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental, respecto de la condicionante marcada como DÉCIMA, descrita en el oficio número 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, a favor de C.P. José Antonio Pérez Guerrero, representante legal de la empresa Estaciones de Servicio, S.A. de C.V.,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

mediante el cual se emitió la Resolución de Impacto Ambiental para la ejecución de su proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., con ubicación en Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Guanajuato C.P. 38020.

**VII.** Con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4º de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se reitera a la empresa denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, las siguientes medidas correctivas, con la finalidad de que subsane las infracciones configuradas y sancionadas en la presente Resolución, consistente en:

**I.-** La persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, deberá realizar las gestiones correspondientes ante la autoridad competente para contar con la resolución en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio, ubicadas en **Avenida 12 de Octubre esquina con Calle Camino a San José en el Fraccionamiento Hacienda San Juanico en Celaya, Guanajuato, C.P.38020**, las cuales consisten en **la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos asociados, que consisten en tienda de conveniencia, locales comerciales y llantera**, descritas en la visita del 11 de febrero de 2021, consistentes en: un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin; exhibiendo a esta autoridad para acreditar su cumplimiento, la autorización o resolutive que recaiga a su petición, o en su caso la copia simple, previo cotejo que realice del documento original o de la copia certificada.

O, en todo caso, con el aviso a la autoridad competente, que contempla la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, en la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos asociados, que consisten en tienda de conveniencia, locales comerciales y llantera, a la cual le recaiga la respuesta de la autoridad competente, en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, encontrándose exenta, exhibiendo a esta autoridad para acreditar su cumplimiento, la copia simple de los citados documento, previo cotejo que realice del documento original o de la copia certificada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso D), fracción IX, 6, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. (**Plazo 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo**).

2. Ingresar en oficialía de partes de esta Autoridad las evidencias o documentos idóneos que acredite el cumplimiento de lo descrito en la condicionante marcada como DÉCIMA señalada en el oficio número 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, a favor de C.P. José Antonio Pérez Guerrero, representante legal de la empresa Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., mediante el cual se emitió la Resolución de Impacto Ambiental para la ejecución de su proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., con ubicación en Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Guanajuato C.P. 38020.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28, fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso D), fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. (**Plazo 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo**).

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada **deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma**, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento de la regulada que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

**MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL.** A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño **ambiental** no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un **impacto** sucesivo al equilibrio **ambiental**, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la remediación del medio ambiente afectado. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del **impacto ambiental** no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

**VIII.** Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la empresa **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** las irregularidades por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

**PRIMERO.** La persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, no acreditó contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio ubicadas en **Avenida 12 de Octubre esquina con Calle Camino a San José en el Fraccionamiento Hacienda San Juanico en Celaya, Guanajuato, C.P.38020**, consistentes en: un lavado de autos abandonado, un Oxxo, un espacio para local comercial sin ocupar, del lado este un local de servicio de autos Michelin o, en su caso, si la empresa dio aviso a la autoridad competente, previamente a la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, y si cuenta con la respuesta de la autoridad competente, en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo cual se encuentran exentas.

En virtud de que como se desprende de la visita de inspección, la regulada realizó modificaciones al proyecto inicialmente autorizado y que no se encuentran contempladas en el mismo, como se precisó en la autorización expedida mediante oficio 330 de fecha 01 de febrero de 1995, emitida por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, específicamente **la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos asociados, que consisten en tienda de conveniencia, locales comerciales y llantera**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX. 6, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **560 (QUINIENTAS SESENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de **\$50,187.20 (CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.)** ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

**SEGUNDO.** La persona moral denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.** no presentó evidencias o documentos idóneos que acredite el cumplimiento de lo descrito en la condicionante marcada como DÉCIMA descrita en el oficio número 330, emitido el 01 de febrero de 1995, por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano, Dirección General de Planeación Urbana, Sección de Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, del Poder Ejecutivo, a favor de C.P. José Antonio Pérez Guerrero, representante legal de la empresa Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., mediante el cual se emitió la Resolución de Impacto Ambiental para la ejecución de su proyecto de la gasolinera denominada "Estaciones de Servicio, S.A. de C.V., con ubicación en Avenida 12 de octubre Esquina Camino a San José, Fracción Hacienda de San Juanico, Guanajuato C.P. 38020, toda vez que no exhibió el estudio de impacto ambiental para acreditar lo previsto en dicho numeral; lo anterior,





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

contraviene lo dispuesto en los artículos Noveno Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II y 35 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º inciso D) fracción IX, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1200 (MIL DOSCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de **\$107,544.00 (CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Por lo anterior, se sanciona a la persona moral **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, con una **multa global** de **\$157,731.20 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **1760 (MIL SETECIENTOS SESENTA)** veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2021, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

**MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.  
Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del  
veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216,  
sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.  
Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel  
Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de  
2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:  
Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruíz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente:  
Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja;** destacándose en el **Artículo Octavo** que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

**SEGUNDO.** En virtud de que la empresa denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; de conformidad con los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le sanciona con las multas referidas en el Considerando **VIII** de la presente Resolución, mismas que arrojan una **multa global de \$157,731.20 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **1760 (MIL SETECIENTOS SESENTA)** veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2021, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

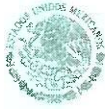
**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la empresa denominada **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el **Considerando VII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.** La presente únicamente considera la responsabilidad administrativa en la que incurrió la interesada en los términos establecidos en la presente resolución, considerando para ello exclusivamente las obras y actividades que fueron descritas en el acta de visita **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-0137/2021** de fecha **11 de febrero de 2021**, destacando que lo determinado mediante en el presente proveído no constituye **consentimiento alguno o autorización expresa** de esta autoridad, respecto a las infracciones en las que incurrió la inspeccionada y que fueron determinadas en la presente, para continuar actuando de forma irregular.

**QUINTO.** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SEXTO.** Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Autoridad; mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga, deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal

**OCTAVO.** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta **Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.**

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día 30 de julio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021.", a través del cual se establece en el Artículo Décimo, que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

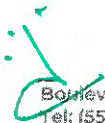
Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las 10:00 horas a las 14:00 horas, los días Lunes, martes, miércoles y jueves, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Finalmente, mediante el Septuagésimo Noveno Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por covid-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de octubre de 2021; el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, en la Ciudad de México, determinó que el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México cambia a **VERDE**.

**NOVENO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México**

**DÉCIMO.** Se le informa a la VISITADA que este proveído fue emitido en original, por lo que el presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, y se generará un archivo en formato PDF del original con firma autógrafa, para los fines legales conducentes.

**DÉCIMO PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente proveído al representante/apoderado legal de la empresa **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, el C. José Humberto Valdez





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Elizondo, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral en cita, a los correos electrónicos que fueron proporcionados por ésta, siendo los siguientes: [redacted] y [redacted]; máxime que en sus escritos de comparecencias ingresados ante este órgano desconcentrado en fechas 16 de febrero y 12 de agosto de 2021, señaló expresamente que las notificaciones se realicen por ese medio; enviándole en formato PDF el original con firma autógrafa del presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes, debiendo acusar de recibo la recepción del presente.

**Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. CÚMPLASE.**

CQJ/SGM/MAVG/BAPG

Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como 3 correos electrónicos de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAMP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

